

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS 13 DE NOVIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 716

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2010-012380
Fecha:	30 de julio de 2010
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	12 internacional
Nombre de la Marca:	G600
Distingue:	Neumáticos
Solicitante:	THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY
Resolución	3774
Fecha:	07 de octubre de 2011
Base Legal:	Negada conforme al numeral 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	524
Fecha:	20 de octubre de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	03 de noviembre de 2011
Recurrente:	ROSA MARIA MEJUTO, V-11.733.139, Agente de la Propiedad Industrial No. 3056, actuando en calidad de apoderada, Poder No. 2008-1121
Ratificación:	
Fecha de interposición:	11 de enero de 2019
Ratificante	MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, V-14.020.917, Agente de la Propiedad Industrial No. 3479, actuando en calidad de apoderada, Poder No. 2016-2856.

II.FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Registro fue negada la solicitud del signo “**G600**”, Solicitud No. 2010-012380, para distinguir: “Neumáticos”, clase 12 internacional, por cuanto la misma se encuentra incursa en la disposición prohibitiva contenida en el ordinal 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Despacho verificó que por error material involuntario se negó la solicitud de registro de la marca “**G600**”, tomando como base para la negativa el Registro No. P-271.388 correspondiente a la marca “AUTOPRO”, y cuyo titular es el ciudadano DANIEL JOSE BERNAL MERCANO, sin embargo, se pudo constatar que lo correcto es el Registro No. **P-217.388**, para la marca de producto “T-600”, cuyo titular es la empresa BRIDGESTONE FIRESTONE INC., por lo tanto la Resolución Oficial No. 3774, de fecha 07 de octubre de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 524, de fecha 20 de octubre de 2011, ha quedado sin efecto, en cuanto a la Solicitud No. 2010-012380 por cuanto la negativa del signo se basó erróneamente, y no se utilizó de manera correcta el registro marcario para su negativa de allí que no se cumplió cabalmente con el supuesto contenido en el numeral 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. En este contexto, la administración pública tiene la potestad de autotutela como medio de protección del interés público y el principio de legalidad que rige la actividad administrativa, por ende, puede revocar sus propios actos administrativos, salvo que no afecte derechos adquiridos por particulares.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que regula la potestad de autotutela administrativa, y expresamente dispone:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Por todos los razonamientos antes expuestos este Despacho, de acuerdo con lo previsto por el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, revoca la Resolución Oficial No. 3774, de fecha 07 de octubre de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 524, de fecha 20 de octubre de 2011, solo respecto a la marca de producto “**G600**”, Solicitud No. 2010-012380, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

Ahora bien, al realizar nuevamente el examen de registrabilidad del signo **G600**, para distinguir en clase 7 internacional: “neumáticos”, se observa que el citado signo presenta identidad con el signo marcario “T-600”, Registro Nº P-217.388 cuyo titular es la empresa BRIDGESTONE FIRESTONE INC., y este se encuentra actualmente vigente, por lo cual resulta necesario hacer una comparación de ambos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Bajo este orden, se observa que el signo solicitado está compuesto por un vocablo “**G600**” y el signo registrado lo integra el término “T-600”; presentando alguna semejanza desde el punto de vista fonético. Sin embargo, las letras de inicio de cada termino las hace diferenciables. Por tanto, se entiende que cuando el público consumidor pronuncie el signo solicitado se aleja del signo previamente registrado, evitando así incurrir en confusión entre los signos presuntamente en conflicto.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables. En efecto, la marca comercial solicitada pretende distinguir: Neumáticos, en tanto que la marca registrada distingue: neumáticos para vehículos”, clase 12 Internacional.

Tal y como puede apreciarse, los productos distinguidos por ambos signos, pueden ir dirigidos a un mismo mercado, sin embargo, no admiten la posibilidad de ser

intercambiables, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere. Siendo así dicho consumidor hace una evaluación meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo **G600** Solicitud No. 2010-012380, no se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro señalada en el numeral 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. DECISIÓN

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.
2. - **REVOCA** a Resolución Oficial No. 3774 de fecha 07 de octubre de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 524, de fecha 20 de octubre de 2011, solo respecto a la solicitud de registro del signo "**G600**", cursante de la solicitud de registro No. 2010-012380, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. - **CONCEDE** el signo "**G600**", Solicitud No. 2010-012380, a favor de su solicitante la empresa THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY.
4. - **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL